

PROCEDIMIENTO : **Especial**
MATERIA : **Acción de Protección**
RECURRENTE : **Mr. Jeff Chile SpA**
RUT : **76.891.114-2**
REPRESENTANTE : **Diego Alberto Maldonado Rosas**
RUT : **16.355.364-3**
PATROCINANTE Y
APODERADO : **Felipe Pozo Fernández**
RUT : **16.428.214-7**
PATROCINANTE Y
APODERADO : **Álvaro González Espinoza**
RUT : **18.769.281-4**
RECURRIDO : **Renato Andrés Cáceres Escudero**
RUT : **17.565.790-8**

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Diego Alberto Maldonado Rosas, abogado, cédula de identidad número 16.355.364-3, en representación de **Mr. Jeff Chile SpA**, Rut 76-891.114-2, ambos domiciliados para estos efectos en calle Profesora Amanda Labarca N°96, departamento 34, comuna de Santiago, a US. Iltna. respetuosamente digo:

Que interpongo acción de protección, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°4 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en contra de **Renato Andrés Cáceres Escudero**, comerciante, cédula de identidad número 17.565.790-8,

domiciliado en Albaricoque N°3723, comuna de Puente Alto, a fin de que S.S. Itma. ordene se tomen las medidas necesarias para la protección del derecho a la honra de la sociedad **Mr. Jeff Chile SpA**, ya individualizada, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo.

I. Antecedentes

Mr. Jeff Chile SpA es una sociedad mercantil que desarrolló un formato de negocio consistente en la prestación de distintos servicios de lavandería y tintorería rápidas, bajo la marca “Mr. Jeff”, implementando una red o sistema de explotación de establecimientos de lavandería en condiciones de uniformidad para un mayor éxito comercial, con una imagen corporativa determinada, una metodología para la prestación de estos servicios así como una gestión administrativa y pautas de atención al cliente específicas.

Con fecha 13 de diciembre de 2018, se suscribió un contrato de franquicia entre Mr. Jeff Chile SpA (franquiciador) y el recurrido, Renato Cáceres Escudero (franquiciado), el que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, que regula los derechos y obligaciones de las partes en la explotación de la franquicia para prestar servicios de lavandería.

El contrato autorizó al recurrido a utilizar el sistema de franquicia, el “*know how*” y la marca de Mr. Jeff; obligándose, como contraprestación, al pago de ciertos cánones, a respetar la propiedad intelectual, a dar cumplimiento al ordenamiento jurídico chileno, a mantener la confidencialidad del contrato y a no ceder los derechos sin previa aprobación del franquiciador.

El 21 de junio de 2019 las partes acordaron una cesión del contrato de franquicia, asumiendo todos los derechos y obligaciones que le correspondían a don Renato Cáceres Escudero (el cedente) la sociedad Soluciones de Lavandería SpA (la cesionaria). En consecuencia, las partes del contrato de franquicia pasaron a ser Mr. Jeff Chile SpA, como

franquiciador, y Soluciones de Lavandería SpA como franquiciado, siendo don Renato Cáceres Escudero el único accionista de la sociedad.

A partir de agosto de 2019 Soluciones de Lavandería SpA incurre en incumplimientos contractuales, los que se agudizan desde febrero de 2020, en que se deja de pagar completamente los cánones estipulados por la franquicia.

Además, se incumplió: (i) la cláusula de exclusividad que prohibía constituir cualquier entidad con el nombre, marca o similar del franquiciador, ya que consta en el artículo primero de los estatutos de Soluciones de Lavandería SpA la utilización del nombre de fantasía “Mr Jeff SpA”; (ii) la cláusula de no competencia, en tanto la sociedad continua prestando servicios de lavandería fuera del marco del contrato de franquicia; (iii) las garantías adicionales, en tanto no se informó el cambio de control en el capital social de Soluciones de Lavandería SpA, consistente en la cesión del 100% de las acciones de don Renato Cáceres Escudero a una tercera persona; (iv) la cláusula de cesión de derechos, ya que cualquier modificación en la estructura de propiedad del capital social del franquiciado o el cambio de administrador se reputará como una cesión del contrato; (v) al dejar de operar la franquicia durante más de tres días naturales, sin autorización previa del franquiciador.

Naturalmente, todos estos incumplimientos serán objeto de las acciones civiles pertinentes, ya que determinar la responsabilidad derivada de los mismos no se corresponde con la naturaleza cautelar de la protección. No obstante, constituyen el contexto en que se producen los actos ilegales y arbitrarios del recurrido, respecto a lo cuales se pide a S.S.I. reestablecer el imperio del derecho y, por lo mismo, son relevantes de tener en consideración.

II. Actos ilegales y arbitrarios del recurrido

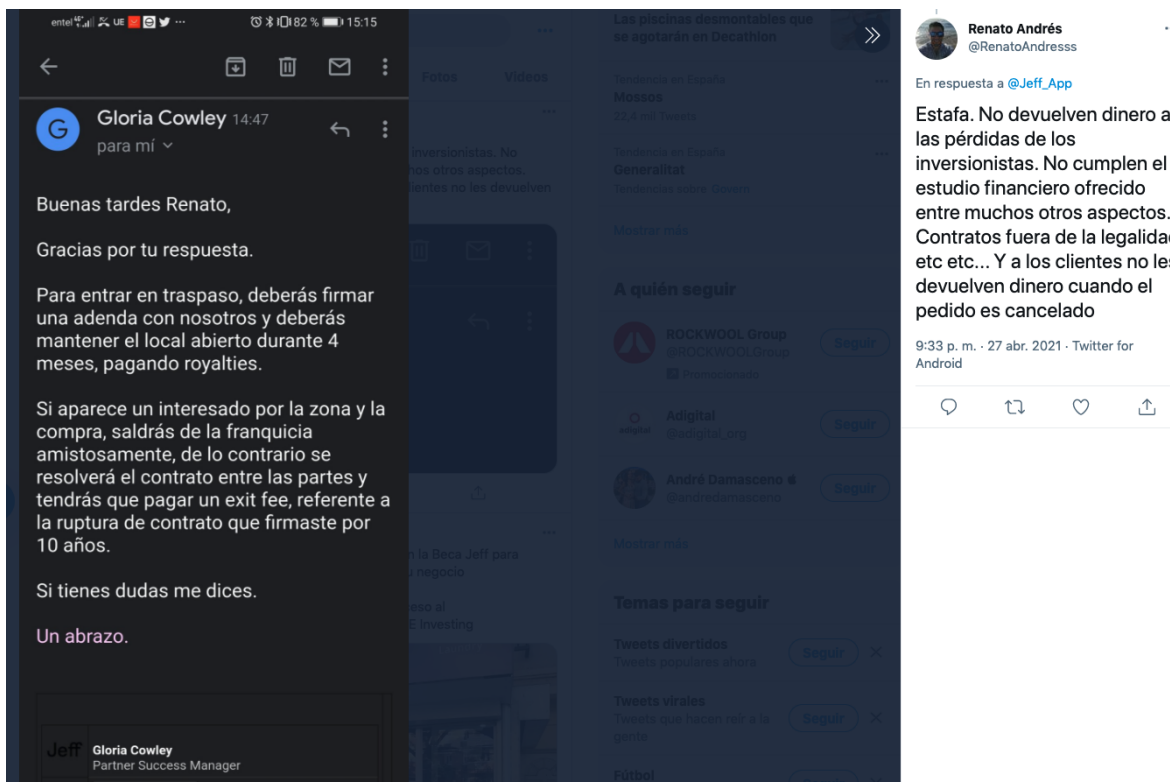
Por la entidad de los incumplimientos, Mr. Jeff SpA intentó llegar a un acuerdo con Soluciones de Lavandería SpA, contactando a su administrador, don Renato Cáceres Escudero, proponiéndole terminar de común acuerdo el contrato de franquicia, sin cobrar el canon de salida o “*exit fee*” que correspondía aplicar según el contrato. Sin embargo, el

recurrido se negó a una solución negociada del conflicto, pretendiendo que se le pagara todo lo que alegaba haber invertido para poner en funcionamiento la lavandería en la comuna de La Florida.

La pretensión que formuló el recurrido carecía de todo fundamento, ya que: (i) el contrato de franquicia contempla expresamente la independencia empresarial de cada una de las partes en su cláusula décimo quinta, debiendo asumir cada una el riesgo por el resultado de utilidad o pérdida de sus respectivos negocios; (ii) todo lo invertido por la franquiciada es de su exclusiva propiedad, sin que los bienes se hayan perdido o sufrido daño alguno atribuible a la recurrente; y (iii) el recurrido cedió el total de sus acciones en Soluciones de Lavandería SpA, a título oneroso, a doña Emérita Adriana González Torres el 2 de febrero de 2021, incumpliendo además lo dispuesto en el contrato sobre cambios de participación accionaria, por lo que carece de legitimidad para pretender cualquier derecho derivado de la relación de franquicia.

No obstante, don Renato Cáceres Escudero, en vez de ejercer acciones ante los tribunales para requerir una tutela judicial, lo que asumimos no hizo teniendo en consideración la falta de fundamento que las mismas tendrían, optó por amenazar, imputar falsamente hechos constitutivos de ilícitos y dañar la marca y el prestigio de Mr. Jeff Chile SpA mediante una serie de publicaciones en redes sociales y a través de correos electrónicos.

El día 27 de Abril de 2021, el recurrido realizó **al menos 19 publicaciones idénticas**, que son las que le constan a esta parte, en la red social Twitter, por medio de su cuenta signada como @RenatoAndresss, respondiendo a publicaciones de Mr. Jeff, con la misma formulación a la que se aprecia en la imagen siguiente.



Las 19 publicaciones del mismo tenor que esta parte pudo identificar son las siguientes, que se individualizan con la hora de publicación de la misma y el hipervínculo que permite su visualización:

1. [3:40 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129654507720711?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129654507720711?s=20>
2. [3:40 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129615668416516?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129615668416516?s=20>
3. [3:40 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129581304434693?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129581304434693?s=20>
4. [3:39 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129204479770628?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129204479770628?s=20>
5. [3:39 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129192135995396?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129192135995396?s=20>
6. [3:38 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129139002585091?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129139002585091?s=20>

7. [3:38 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129056630554628?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129056630554628?s=20>
8. [3:38 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129056630554628?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387129056630554628?s=20>
9. [3:38 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128920403849222?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128920403849222?s=20>
10. [3:37 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128810013872130?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128810013872130?s=20>
11. [3:37 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128766716121090?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128766716121090?s=20>
12. [3:36 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128499593486337?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128499593486337?s=20>
13. [3:36 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128458556452868?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128458556452868?s=20>
14. [3:36 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128427778564104?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128427778564104?s=20>
15. [3:35 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128409013243904?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128409013243904?s=20>
16. [3:35 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128361928036352?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128361928036352?s=20>
17. [3:35 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128342701281289?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128342701281289?s=20>
18. [3:35 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128297646182401?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128297646182401?s=20>
19. [3:35 p. m. · 27 abr. 2021](https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128239240400898?s=20)
<https://twitter.com/RenatoAndresss/status/1387128239240400898?s=20>

Dicha conducta del recurrido, que tiene por objeto afectar la reputación y el buen nombre de Mr. Jeff Chile SpA, ha persistido con fecha 30 de abril de 2021, en el portal <http://mrjeffapp.zendesk.com>, donde publicó lo siguiente:

“Estafa, proyecto inviable luego te sales y pierdes todo. Adicionalmente te cobran multa por 10 años y solo te queda meterles demanda. Adicionalmente se quedan con tu zona y la vuelven a revender. Con respecto a sus clientes a muchos no les devuelven dinero de sus tarjetas cuando se arrepienten o esta disconformes con sus pedidos, porque todos los cupones de descuentos los asume el local (pequeño inversionista ya estafado por Jeff). Para darle mas peso pueden buscar que el CEO y su equipo son inv[entados]”.

Misma publicación que reiteró en otros portales de habla hispana e incluso inglesa, como se aprecia en capturas de pantalla acompañadas al primer otrosí de esta presentación.

Asimismo, en la red social Facebook el recurrido ha realizado una serie de publicaciones del mismo tenor, por medio de su cuenta “Renato Andrés”, indicando, por ejemplo, como consta en impresión de pantalla acompañada al primer otrosí de esta presentación:

“Devuelvan mi dinero desde chile... Estafadores con sus franquicias... No comprenden franquicias son unos estafadores venden modelo de negocio falso”.

Dichas publicaciones claramente buscan dañar la reputación y la marca de Mr. Jeff, al punto que otros titulares de la franquicia nos han alertado de estas publicaciones y nos han manifestado su preocupación por las consecuencias negativas que pueden tener para sus respectivos negocios, como S.S.I. podrá apreciar en los correos electrónicos acompañados al primer otrosí de esta presentación.

Cabe destacar que a la fecha las **publicaciones continúan visibles en las distintas plataformas virtuales, generando un daño continuado a la recurrente.**

Finalmente y lo que reviste mayor intensidad en la vulneración de las garantías fundamentales de la recurrente, es el envío de un correo electrónico por el recurrido a las 19:10 horas del **29 de junio de 2021**, en que se nos amenaza con pagar a “Youtubers” para que publiquen un video en que se afectará la imagen y reputación de Mr. Jeff si es que no accedemos a pagarle lo que alega haber invertido para desarrollar su negocio.

Sin perjuicio de acompañar en el primer otrosí el correo electrónico, por lo manifiesto de la violación de nuestros derechos fundamentales, ya que nos amenaza con una publicación difamatoria para obtener un injustificado beneficio económico, preferimos transcribirlo a continuación:

“Estimados

Como pasa el tiempo y ni siquiera me han devuelto ni un porcentaje de mi dinero invertido adjunto título video que saldrá públicamente pagando a Youtubers para hacer viral esta estafa de todo el grupo Jeff.

Si quieren conversar para frenar esta situación me quedaré atento.

Saludos”

III. Procedencia del recurso de protección

A. Derecho conculcado por el recurrido

De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República, el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías amparados por el recurso de protección, podrá ocurrir por sí o por cualquier a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Las acciones realizadas por el recurrido, específicamente las múltiples publicaciones a las que nos referimos previamente, así como el correo electrónico en que se nos amenaza

con financiar la publicación de un video difamatorio por medio de múltiples cuentas de “influencers” afectan de forma grave el derecho a la honra, particularmente en su acepción de imagen, marca y reputación de Mr. Jeff Chile SpA, derecho que nuestra Carta Fundamental reconoce a todas las personas, las jurídicas comprendidas dentro de ellas, en su artículo 19 N°4, y que ampara con el recurso de protección, de acuerdo al artículo 20 de la misma.

B. Reconocimiento del derecho a la honra de las personas jurídicas en su fase objetiva

A la fecha, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia se encuentra conteste en que las personas jurídicas son sujetos de ciertos derechos fundamentales, particularmente del derecho a la honra consagrado en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental. Jurisprudencia que se comenzó a cimentar a partir de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada el 4 de junio de 2008, en la causa Rol 1736-2008, que en lo pertinente resolvió en su considerando octavo:

*“Que, en definitiva, si bien el honor o la honra es un valor referible a personas individualmente consideradas, **el derecho a la propia estimación o el buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de aquéllas, de modo que este atributo, en su significado amplio, es predicable también de las personas jurídicas que, para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de la autonomía que la Carta dispensa a los grupos intermedios, necesitan de su buen nombre y prestigio, que no podrían quedar debidamente cautelados si se las marginara de la titularidad de dicha garantía**” (énfasis agregado).*

La misma sentencia, en su considerando décimo cuarto, agrega que:

*“(…) **para cualquier empresa es relevante contar con un nombre y con una reputación que sea señal de confianza y seguridad para su clientela y***

esa es precisamente la razón por la cual las personas jurídicas tienen prestigio o reputación, que es una variante de la honra objetiva, como tal, objeto de amparo constitucional.

Tal conclusión no se contrapone con la posibilidad de que la figura delictual específicamente imputada no sea susceptible de cometerse respecto de personas jurídicas y no obsta a la opción de éstas últimas de perseguir otras clases de responsabilidades respecto de quienes atenten contra dicha garantía constitucional, en concordancia con lo argumentado en el planteamiento sobre interpretación constitucional, en la primera parte de esta sentencia” (énfasis agregado).

Este mismo análisis es reiterado y consagrado en sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 1 de diciembre de 2015, dictada en la causa Rol 12873-2015, en que a propósito de la publicación en diversas páginas de internet de imputaciones difamatorias y deshonrosas en descrédito de una empresa y trabajadores de la entidad, como ocurre en el caso de autos, se interpuso una acción de protección, solicitando que se ordenara a la recurrida eliminar todo el contenido publicado en descrédito de la empresa y los trabajadores afectados. Confirmando y complementando la sentencia de esta Ilustrísima Corte, que sólo ordenó eliminar el contenido de datos personales de los trabajadores y abstenerse de publicar tales datos.

En dicho fallo, la Excma. Corte Suprema reconoce expresamente que las personas jurídicas pueden accionar de protección por la vulneración del derecho al honor, en su faceta objetiva, dándole una comprensión íntegra y coherente a los conceptos de honor, prestigio, buen nombre, imagen y/o prestigio comercial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, así como la existencia de disposiciones que reconocen expresamente el derecho al honor de las personas jurídicas, como ocurre con el artículo 16 de la ley 19.733, relativo al derecho que asiste a toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación social.

Concluye la Excma. Corte Suprema que no se divisa la existencia de un motivo razonable que en la actualidad justifique excluir a las personas jurídicas del amparo constitucional del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, que contempla la imagen comercial y/o prestigio, acogiendo la acción de protección interpuesta en favor de una multitienda, en los mismos términos que se acogió respecto a los trabajadores de esa empresa, incluyendo la eliminación de los datos del sitio web twitter.

Este es un criterio que se ha seguido por los tribunales de justicia. A modo meramente ejemplar se puede citar los siguientes casos:

- i) Sentencia de 18 de mayo de 2017 de la Il. Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 1177-2017 en que se acoge la acción de protección incoada en favor de la persona jurídica, confirmada por sentencia de la Excma. Corte Suprema de 8 de agosto de 2017, en causa Rol 24928-2017
- ii) Sentencia de fecha 13 de agosto de 2018, de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción en causa rol 8314-2018, en que de igual modo se acoge la acción cautelar incoada, confirmada de igual modo por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 26 de noviembre de 2018, en causa Rol 20687-2018.

C. Carácter ilegal y arbitrario de los actos del recurrido

Como se ha señalado, las diversas y reiteradas publicaciones que aún se encuentran visibles en distintas plataformas digitales a las que nos referimos en el apartado respectivo de esta presentación, constituyen una grave afectación del prestigio y la credibilidad de Mr. Jeff.

Las publicaciones y el correo enviado por el recurrido tienen como único objetivo amenazar a nuestra representada para que le pague la suma de dinero que exige. El recurrido ha sido explícito en el correo electrónico precedentemente transcrito en su intención de publicar e incluso financiar publicaciones que dañen la imagen pública y la reputación de Mr. Jeff. Conductas que manifiestamente vulneran nuestro ordenamiento jurídico, al tratarse de un uso de la fuerza no autorizado por la ley, y por lo mismo, ilícito.

Además, las publicaciones referidas constituyen actos arbitrarios, carentes de racionalidad, ya que carecen de toda fundamentación, como he señalado precedentemente. El contrato de franquicia establecía expresamente la independencia económica de los negocios de las partes, todo lo invertido por el recurrido dice relación con bienes que no ha perdido ni han sido dañados por un acto atribuible a Mr. Jeff y adicionalmente el recurrido decidió libremente ceder onerosamente toda su participación accionaria de la sociedad titular de la franquicia a un tercero, por lo que carece de legitimidad para demandar derecho alguno respecto de mi representada.

De la sola lectura de las publicaciones o del correo electrónico que nos envió se puede concluir que se trata de imputaciones infundadas que buscan en forma abusiva obtener un beneficio económico.

Naturalmente, si el recurrido hubiese considerado que tenía una pretensión legítima en contra de Mr. Jeff Chile SpA, lo que debería haber hecho era accionar ante los tribunales. Todas las personas tenemos derecho a dirigirnos a los tribunales para requerir tutela judicial, aunque finalmente se determine que no somos titulares de los derechos que reclamamos. Pero lo que no puede ocurrir es que las personas amenacen y utilicen mecanismos ilícitos de coerción para buscar que otra les pague una suma de dinero.

Las publicaciones buscan afectar el prestigio de nuestra marca y la percepción de futuros posibles franquiciados de Mr. Jeff Chile SpA, así como la percepción del público en general, para forzar un pago de dinero, lo que se traduce en una conducta de autotutela proscrita por nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia en las sentencias previamente citadas y en otros casos análogos.

Queda pendiente que el recurrido publique el o los videos difamatorios con los que amenaza en su correo y que tal vez ejecute otros actos para afectar la honra de mi representada, además de mantener vigentes todas las publicaciones ya efectuadas en redes

sociales. Es por todo ello que acudo a S.S.I. para que reestablezca el imperio del derecho, poniendo término a la vulneración actual del derecho a la honra y le ordene al recurrido eliminar y abstenerse de toda publicación o comunicación que dañe el buen nombre y el prestigio de Mr. Jeff.

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y al Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema,

A S.S. ILTMA. PIDO, tener por interpuesta acción de protección en contra de don Renato Andrés Cáceres Escudero, ya individualizado, admitirla a tramitación y en definitiva, acogerla en todas sus partes por haberse incurrido en actos arbitrarios y/o ilegales que privaron, perturbaron o amenazaron el legítimo ejercicio de la recurrente de su derecho a la honra reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, resolviendo:

1. Que la parte recurrida cese y se abstenga de ejecutar cualquier acción de amenaza, difamación o descrédito público, particularmente por vía de redes sociales y demás plataformas virtuales, que afecte la honra, en su fase objetiva, y por lo tanto, la imagen, marca, buen nombre o prestigio de la recurrente, sus representantes o trabajadores.
2. Que la parte recurrida elimine de las plataformas digitales las publicaciones realizadas por ella, aludidas en el cuerpo de este escrito y toda otra que afecte la imagen, marca, buen nombre o prestigio de la recurrente, sus representantes o trabajadores
3. Toda otra medida conducente a restablecer el imperio del derecho que S.S. Iltma. estime pertinente.
4. La condena en costas de la parte recurrida en caso de mediar oposición.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Franquicia de 13 de diciembre de 2018, suscrito entre Mr. Jeff Chile SpA y Renato Cáceres Escudero.
2. Copia de cesión del contrato de franquicia de fecha 21 de junio de 2019 en que se ceden todos los derechos y obligaciones de don Renato Cáceres Escudero a Soluciones de Lavandería SpA.
3. Copia de compraventa de acciones de Soluciones de Lavandería SpA de fecha 2 de febrero de 2021, suscrita entre don Renato Cáceres Escudero y doña Emérita Adriana González Torres.
4. Impresiones de pantalla de las publicaciones del recurrido en las redes sociales Twitter, Facebook y otras plataformas como <http://mrjeffapp.zendesk.com>, las que han sido individualizadas en el presente escrito.
5. Correos electrónicos dirigidos a la empresa de parte de distintos franquiciados, dando cuenta de la afectación percibida producto de las publicaciones efectuadas por el recurrido.
6. Cadena de correos electrónicos dirigidos por el recurrido en que amenaza directamente con la publicación y difusión de un video difamatorio en contra de la recurrente.
7. Escritura pública de fecha 25 de enero de 2021 otorgada ante el Notario de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery, repertorio 1468-2021, de protocolización de acta de legitimación de firma otorgada el 22 de enero de 2021 y de revocación y poder especial en que consta mi personería para actuar en representación de Mr. Jeff Chile Spa.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendido el mérito de los antecedentes referidos en esta presentación, así como lo dispuesto en el artículo 3° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, sírvase S.S.I. decretar orden de no innovar, para que el recurrido, don **Renato Andrés Cáceres Escudero**, ya individualizado, se abstenga de efectuar publicaciones o comunicaciones que afecten la imagen, el prestigio o buen nombre de la recurrente, sus representantes y/o trabajadores y elimine temporalmente, mientras no se resuelva el recurso de protección, todas las publicación realizadas y descritas en lo principal de este escrito y toda otra publicación o comunicación que afecte la imagen, el prestigio o el buen nombre de

la recurrente, sus representantes y/o trabajadores, o cualquier otra medida que S.S.I. determine, como forma de salvaguardar el derecho constitucional de nuestra representada consagrado en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener presente que confiero poder y asumen el patrocinio los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Felipe Andrés Pozo Fernández**, cédula de identidad número 16.428.214-7, correo electrónico fpozo@q-an.cl, y don **Álvaro Daniel González Espinoza**, cédula de identidad número 18.769.281-4, correo electrónico agonzalez@q-an.cl, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo 4775, oficina 1001, comuna de Las Condes, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada.